

facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE MATANZAS DOMICILIARIAS

Por Cerdo sacrificado para el consumo domiciliario: 1,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.-Tipo de gravamen general: 0,5%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,6%.

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses:...

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 9. Coeficiente de situación ¹.

(1) Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 LRHL.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Coefic. aplicable	3,00	1,10	1,00		

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Coefic. aplicable	3,00	1,10	1,00		

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESTE MUNICIPIO, CON EXPRESIÓN DE LA CATEGORÍA FISCAL QUE CORRESPONDE A CADA UNA DE ELLAS.:

Primera categoría: Coeficiente: 3,00

C/ Coronel Jiménez.

Segunda categoría: Coeficiente: 1,10.

C/ doctor Alcaraz.

C/ Díaz y Ponces.

C/ Constitución.

Avda. de Extremadura.

Tercera categoría: Coeficiente: 1,00.

El resto de Calles.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento¹:

(1) Los Ayuntamientos pueden aplicar un coeficiente de incremento de las cuotas de tarifa distinto para cada clase de vehículo, el cual no puede ser inferior a 1 ni superior a 2; pudiendo aplicar, incluso, un coeficiente distinto para cada tramo de cuota de tarifa dentro de cada clase de vehículo (art. 96.4 LRHL).

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 1,10

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1,13

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1,15

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1,20

De 20 caballos fiscales en adelante: 1,25

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 1,10

De 21 a 50 plazas: 1,13

De más de 50 plazas: 1,15

c) Camiones:

De menos de 1.000 kgs de carga útil: 1,10

De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil: 1,13

De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil: 1,15

De más de 9.999 kgs. de carga útil: 1,20

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 1,10

De 16 a 25 caballos fiscales: 1,13

De más de 25 caballos fiscales: 1,15

Remolques y semirremolques .

De menos de 1.000 y más de 750 kgs

de carga útil: 1,10

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 1,13

De más de 2.999 kgs. de carga útil: 1,15

e) Otros vehículos

Ciclomotores: 1,10

Motocicletas hasta 125 cc.: 1,13

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 1,15

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 1,20

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.: ... 1,25

Motocicletas de más de 1.000 cc.: 1,30

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota €
-------------------	----------	---------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 13,88

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,51
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	134,06
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	94,13
De 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	136,44
De más de 9.999 kgs. de carga útil	177,96
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	31,38
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	31,38
De más de 2.999 kgs. de carga útil	95,80
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 cc.	5,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	37,86
Motocicletas de más de 1.000 cc.	78,75

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 3 por 100
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro³:

- | | |
|---|-----|
| a) Periodo de uno hasta cinco años: | 2,8 |
| b) Periodo de hasta diez años: | 2,4 |
| c) Periodo de hasta quince años: | 2,3 |
| d) Periodo de hasta veinte años: | 2,2 |

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes⁴:

- | | |
|---|------------|
| a) Periodo de uno hasta cinco años: | 18 por 100 |
| b) Periodo de hasta diez años: | 18 por 100 |
| c) Periodo de hasta quince años: | 18 por 100 |
| d) Periodo de hasta veinte años: | 18 por 100 |

(3) El porcentaje a fijar por el Ayuntamiento no puede exceder el límite máximo señalado en la escala contenida en el artículo 108.4 LRHL.

(4) El Ayuntamiento puede fijar un tipo de gravamen para cada periodo de generación de la plusvalía, sin que ninguno de ellos pueda superar el límite máximo del 30 por 100 (art. 109.1 LRHL).

L L E R E N A

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2003, adoptó acuerdos de aprobación provisional de expedientes de establecimiento y modificaciones de Ordenanzas fiscales, procediéndose a la apertura de un plazo de información pública durante un mes.

El anuncio de estas aprobaciones fue publicado en el B.O.P. número 215 del día 11 de noviembre de 2003, permaneciendo expuestos los expedientes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el periodo señalado sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias algunas al contenido de los mismos, por lo que referidos acuerdos se elevan automáticamente a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo contemplados en la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 70 de referida Ley 7/1985, de 2 de abril, modificado por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, se publica el texto íntegro del establecimiento y modificaciones de las siguientes Ordenanzas fiscales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Artículo 1.º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otra exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que: